



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 2504
RADICADO N° 2013-00225-00

Nuevamente se requerirá al apoderado de la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo indicado en el auto del 25 de octubre pasado (anexo 62 exp. digital), toda vez que la medida que se encuentra dentro del presente proceso, a la cual se ha venido haciendo alusión, es el embargo y secuestro del vehículo de Placas SNR717, que no embargo de remanentes como lo hace saber el profesional del derecho en su escrito visible en el anexo 63 del expediente digital.

Significa lo dicho que deberá aclarar sus peticiones visibles en el anexo 61, 63 y 65 del expediente digital, en el sentido de indicar de forma directa si lo que pretende es desistir del embargo y secuestro del vehículo de placas SNR717, pues dichas medidas se encuentran por cuenta de éste proceso y no de otro como lo manifiesta en sus memoriales.

No se accederá a la petición que el apoderado de la parte actora hace en cuanto a que se dé trámite a la objeción al avalúo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 020-79824, 020-79825 y 020-79826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (anexo 63 exp. digital). Lo anterior toda vez que mediante auto del 23 de mayo de 2017 (fl. 809 C. 5 Continuación Medidas Cautelares), se indicó que no se trataba de objeción por error grave al dictamen pericial, sino solicitud de complementación y aclaración, y con tal fin se requirió a la auxiliar de la justicia, quien cumpliendo con su deber allegó lo pertinente en agosto 31 de 2017, corriéndose traslado de dichas aclaraciones y complementaciones mediante auto del 06 de septiembre de 2017 (fl. 822 a 822 igual cuaderno), quedando en firme los avalúos.

Sin embargo lo anterior, como ya indicamos, el avalúo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 020-79824, 020-79825 y 020-79826 de la Oficina

RADICADO N° 2013-00225-00

de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (fl. 715 a 734 C. 4 Continuación de Medidas Cautelares), data de noviembre de 2016, así como la complementación y aclaración a dicho avalúo, data de septiembre de 2017 (fl. 822-824 C. 5 Continuación Medidas Cautelares, por los valores indicados en el auto del 24 de enero de 20187 (fl. 855 C. 5 Continuación Medidas Cautelares).

Igualmente, en relación con el inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi bajo el No. 003-11865, del cual el apoderado de la parte solicita fijar fecha para remate, el avalúo del mismo data del mes de febrero del año 2016 (fl. 597 a 613 C. 4 Continuación de Medidas Cautelares).

De conformidad con el Decreto Nacional 1420 de 1998, art. 19, en concordancia con la resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y lo estipulado en la parte final del inciso segundo del artículo 457 del C. General del Proceso, los avalúos tienen una vigencia de un (1) año. Visto que los avalúos antes dichos superan el término de su vigencia, se dispondrá la actualización de los mismos.

Por lo antes manifestado, e Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

1. REQUERIR al apoderado de la parte actora, a fin de que aclare sus solicitudes como se indicó en el párrafo inicial, en relación con el levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo de Placas SNR717.
2. Negar la solicitud de fijar fecha y hora para realizar diligencia de remate de inmuebles.
3. ACTUALIZAR el valor de los inmuebles objeto de remate en este proceso Ejecutivo, identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 020-79824, 020-79825 y 020-79826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, e inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi bajo el No. 003-11865.
- 4.- Se requiere a la parte actora para que proceda, a través de evaluador que reúna las condiciones del artículo 226 del Código General del Proceso, lo que

RADICADO N° 2013-00225-00

realizará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 60** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1de1bb0baa9e0c93a50f7aeda270b02ecd42b6855c4d7dffdf06ba27367693f**

Documento generado en 07/12/2021 03:18:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>